

SENTENCIA NRO.026

PROCESO : **J.V.DIVORCIO DE**
DTES : **MATRIMONIO CIVIL**
CARLOS ARTURO RAMÍREZ SUÁREZ.
CC. 15909640 y
JENNYFER GIOVANNA PÉREZ
RESTREPO.
CC. 1054990415
MENOR : **SALOMÉ RAMÍREZ PÉREZ.**
RAD. : **171743184001-2020-00011-00.**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas mayo veintinueve de dos mil veinte

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se profiere sentencia de única instancia, en el proceso de la referencia.

II.- CUESTIÓN PLANTEADA:

Los consortes **CARLOS ARTURO RAMÍREZ SUÁREZ y JENNYFER GIOVANNA PÉREZ RESTREPO**, solicitan de consuno, se decrete el divorcio de matrimonio civil, celebrado el día 08 de noviembre del año 2013, ante la Notaría Séptima del Círculo de Pereira, Risaralda, inscrito bajo el Indicativo Serial No. 5963864.

III.- ANTECEDENTES:

Asignada por reparto la demanda a este despacho, recibió su admisión el 27 de enero del corriente año, disponiéndose para el asunto, el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

La notificación personal con el Defensor de Familia adscrito a este despacho y la personera municipal de esta localidad, se cumplió los días 21 y 27 de febrero del corriente año.

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderada, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de los cónyuges.

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Séptima del Círculo de Pereira, Risaralda, donde se certifica que bajo el Indicativo Serial No. 5963864 aparece inscrito el matrimonio de los señores **CARLOS ARTURO RAMÍREZ SUÁREZ y JENNYFER GIOVANNA PÉREZ RESTREPO.**

3.- El artículo 5º. de la Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, modificadorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”. (Subrayado fuera de texto).

Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 5ª. de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin al matrimonio civil que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones que da cuenta el artículo 389 del Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos y respecto de su hija menor de edad.

V.- CONCLUSIÓN:

En vista de que los anteriores argumentos son suficientes para acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, el Despacho procederá a decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado por los señores **CARLOS ARTURO RAMÍREZ SUÁREZ y JENNIFER GIOVANNA PÉREZ RESTREPO**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial y aprobará el acuerdo celebrado respecto de la hija menor de edad **SALOMÉ RAMÍREZ PÉREZ**.

VI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, de los señores **CARLOS ARTURO RAMÍREZ SUÁREZ y JENNIFER GIOVANNA PEREZ RESTREPO,** mayores de edad, vecinos de Chinchiná, Caldas, identificados con las C.C. 15909640 y 1054990415 de Chinchiná, Caldas, respectivamente, celebrado el día 08 de noviembre del año 2013, en la Notaría Séptima del Círculo de Pereira, Risaralda, inscrito bajo el Indicativo Serial No. 5963864.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **RAMÍREZ-PÉREZ.**

TERCERO: DISPONE que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APRUEBA el acuerdo de los consortes **CARLOS ARTURO RAMÍREZ SUÁREZ y JENNYFER GIOVANNA PÉREZ RESTREPO,** respecto de su hija menor de edad **SALOMÉ RAMÍREZ PÉREZ,** así:

- a) La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- b) El cuidado personal del menor quedará a cargo de su progenitora, señora **JENNYFER GIOVANNA PÉREZ RESTREPO.**
- c) Los alimentos a favor de la hija menor de edad **SALOMÉ RAMÍREZ PÉREZ,** estarán a cargo de su señor padre, quien aportará como cuota alimentaria integral, la suma en efectivo por valor de \$200.000.00 mensuales, pagaderos a la madre, señora **JENNYFER GIOVANNA PÉREZ RESTREPO** dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, en la residencia de ésta, cuota que incrementará cada año acorde con el porcentaje en que aumente el SMLMV.

d) En cuanto al régimen de visitas, el señor **CARLOS ARTURO RAMÍREZ SUÁREZ**, podrá visitar a su hija menor **SALOMÉ RAMÍREZ PÉREZ**, en el horario que su padre pueda.

QUINTO: ORDENA inscribir esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Indicativo Serial No. 5963864 de la Notaría Séptima del Círculo de Pereira, Risaralda, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios que allí se lleve. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes anexando copia auténtica de esta decisión.

SEXTO: ORDENA notificar personalmente este fallo al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado y al Personero Municipal.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el proceso.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

JUEZ